



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

## INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

### 1. INTRODUCCIÓN

Mediante oficio de fecha 8 de mayo de 2013, que tuvo su entrada en la Fiscalía General del Estado el día siguiente, el Secretario de Estado de Justicia remitió el *Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* a efectos de informe. El texto se acompaña de una Memoria que recoge los correspondientes análisis de impacto normativo, económico, presupuestario y de género.

El artículo 14.4, j) de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante, EOMF) atribuye al Consejo Fiscal la competencia de *informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal*.

El Proyecto objeto de informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Público, pero sí a la actividad que desempeña el mismo en el ámbito de los procesos civiles.

En tanto el artículo 3 EOMF atribuye al Ministerio Fiscal las funciones de velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa (Apartado 3), tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la Ley (Apartado 6) e



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

intervenir en los procesos civiles que determine la Ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación (Apartado 7), el Anteproyecto incide en sus funciones.

De ello se desprende que la emisión del presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal.

El presente texto expresa el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado Anteproyecto y da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

## **2. ESTRUCTURA Y FUNDAMENTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY**

El Anteproyecto se compone de una Exposición de Motivos dividida en cuatro apartados, un artículo modificativo único que afecta a la redacción de 45 artículos, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, y una disposición final única.

Conforme a la Exposición de Motivos del Anteproyecto y a la Memoria de impacto normativo que le acompaña, la finalidad de la reforma es dar un mayor protagonismo a la figura del Procurador de los Tribunales en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, en virtud de su condición de cooperador con la Administración de Justicia, desempeñando en parte cometidos que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representante procesal de los litigantes. Por otro lado, la reforma se aprovecha para introducir modificaciones en la regulación del juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, y que son fruto de la aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos. Por último, la Ley da



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito, que declaró que la normativa española no es acorde con el Derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, en la medida que “no permite que el Juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio *-in limine litis* ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición”.

Respecto de la finalidad principal de la reforma, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, *de Medidas de Agilización Procesal*, vino a acentuar la condición que viene caracterizando la actuación del Procurador de los Tribunales cuando desempeña su función como colaborador de la Administración de Justicia. La presente Ley continúa en la dirección indicada y parte igualmente de la condición del Procurador de los Tribunales como colaborador de la Administración de Justicia a quien corresponde la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y buena marcha del proceso. Así, la Exposición de Motivos resalta que “en estos momentos la figura del Procurador de los Tribunales está llamada a jugar un papel dinamizador de las relaciones entre las partes, sus Abogados y las oficinas judiciales. El Libro Blanco de la Justicia elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial ya puso de relieve la necesidad de considerar la conveniencia de tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del Procurador como representante de los ciudadanos ante los Tribunales, pudiera el mismo también asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta forzosa de



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio” (EM I).

Se amplía el elenco de atribuciones y obligaciones de los Procuradores de los Tribunales a todos los actos de comunicación, y a determinados actos de ejecución y a otros de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, descansando en la voluntad de la parte a la que representan, y manteniendo el régimen vigente en cuanto a la ausencia de repercusión en costas. Para la realización de estas funciones los avances en el uso de las nuevas tecnologías constituyen un valioso instrumento (EMII).

En materia de actos procesales de comunicación se parte de la dualidad actual del sistema al poder realizarse por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el Procurador de la parte que así lo solicite, a su costa, y en ambos casos bajo la dirección del Secretario Judicial. Como excepción, este régimen no se aplicará a los procesos seguidos, ante cualquier jurisdicción, en los que rija lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Se introduce la necesidad de que, en todo escrito por el que se inicie un procedimiento judicial, de ejecución o instancia judicial, el solicitante haya de expresar su voluntad al respecto, incorporando un nuevo trámite procesal de subsanación si la parte no ha optado por uno de ellos y, en el caso de que no se responda al requerimiento, se practicarán por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. También se prevé que la parte pueda cambiar de criterio durante la tramitación del procedimiento siempre que alegue justa causa para ello.

Se concretan y desarrollan los actos de la fase de ejecución en los que puede resultar útil la intervención del Procurador para la agilización del procedimiento y buen funcionamiento de la Administración de Justicia, excluyéndose



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

expresamente todo tipo de lanzamientos. La Ley les confiere el carácter de agentes de la autoridad en la medida en que participen en el ejercicio de funciones públicas. En el desempeño de las referidas funciones actuarán bajo la estricta dirección del Secretario Judicial y con el debido control judicial.

Como consecuencia de sus funciones, se modifica su régimen de responsabilidad (EMIII).

Los otros dos objetivos vienen recogidos en el último apartado de la Exposición de Motivos. Respecto del Juicio Verbal, se introduce la contestación escrita, se regula el trámite de conclusiones y el régimen de recursos de las resoluciones sobre prueba. Asimismo se otorga a las partes la posibilidad de renunciar a la celebración del trámite de vista, siempre que el Tribunal lo considere pertinente. Por último, en relación al proceso monitorio, como consecuencia de la antedicha sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se introduce un nuevo apartado en el artículo 815 LEC que incluye un trámite que permitirá al Secretario Judicial controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas, a fin de dar cuenta al Juez para que, previa audiencia de las partes, resuelva lo procedente como exige la normativa europea (EM IV).

### **3. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

#### **3.1 Potenciación de las funciones del Procurador**

La valoración general del Anteproyecto en este punto es positiva, en tanto se enmarca en la reforma en profundidad de las estructuras procesales, al desarrollar las funciones de colaboración y auxilio que realizan los Procuradores, contribuye a agilizar los trámites procesales, descargando a la Administración de Justicia y, por lo tanto, implica una mejora del sistema judicial, sin que ello suponga un incremento de los costes del proceso. Será el litigante el que decidirá si se acoge al nuevo sistema, a su costa. El control del procedimiento continúa



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

bajo la dirección del Secretario Judicial, lo que garantiza la regularidad del proceso.

La potenciación de la figura del Procurador como colaborador del órgano judicial ha supuesto la modificación de los preceptos de la LEC que posibilitan las nuevas funciones en el proceso. Se avanza un paso más en el papel que les había asignado la Ley 1/2000, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil*, respecto de los actos de comunicación. Con la nueva regulación asumen funciones similares a las que desempeñan sus homólogos en el ámbito europeo.

Como consecuencia del reforzamiento del papel del Procurador como colaborador de los Tribunales se introducen las siguientes modificaciones:

### **3.1.1 Modificación del artículo 23**

Se incluyen los apartados 4 y 5 en los que se amplían las funciones de los Procuradores a todos los actos procesales de comunicación, a los de ejecución, a excepción de los lanzamientos, y a la realización de tareas de auxilio y colaboración con los Tribunales.

Para la realización de los actos de comunicación ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

Para la ejecución de embargos tendrán la condición de agentes de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la dirección del Secretario Judicial y con sometimiento a control judicial.

Se añade el apartado 6 en el que, como consecuencia de las nuevas funciones atribuidas a los Procuradores, se establece la obligación de los Colegios de Procuradores de organizar los servicios necesarios.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

También se modifica el número 1º del apartado 2, estableciéndose que podrán los litigantes comparecer por sí mismos en los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2000 euros.

Esta modificación supone la definitiva clarificación de una cuestión que con la redacción vigente era dudosa: la de si era preceptiva la intervención del Procurador cuando se tratara de juicios verbales por razón de la materia y la cuantía fuera inferior a 2000 euros. Con la redacción del Anteproyecto queda claro que en estos casos de juicios verbales por razón de la materia siempre es preceptiva la asistencia de Procurador.

En los mismos términos y con las mismas consecuencias se modifica el número 1º del apartado 2 del art. 31, relativo a la intervención del Abogado.

Se valora positivamente esta modificación por lo que tiene de clarificadora.

### **3.1.2 Modificación del artículo 26**

Se incide en la obligación de los Procuradores de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales y la realización de las actuaciones necesarias para el impulso del proceso. En el apartado 8 se recoge la obligación relativa a los actos de ejecución, a excepción de los lanzamientos.

Se adiciona el apartado 3 para incluir el régimen de responsabilidad del Procurador en base a la ampliación de funciones. Dicho régimen venía recogido en el art. 168.2 LEC, si bien limitado a los actos de comunicación.

Como consecuencia de la atribución de las nuevas funciones, la Disposición Adicional Primera, que se refiere a la revisión del arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, establece que el Gobierno de la Nación aprobará



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

por Real Decreto la adecuación del arancel a las nuevas funciones atribuidas en la presente Ley, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la misma. Sin embargo, la Disposición Transitoria Tercera, relativa también a las nuevas funciones atribuidas a los Procuradores, prevé que los actos procesales de comunicación, ejecución y la realización de tareas de auxilio y colaboración de los procesos que estuvieran en trámite a la entrada en vigor de esta Ley continúen realizándose por la Oficina Judicial, salvo que la parte expresamente solicite que sean realizados por su Procurador. Ello puede determinar que, a la entrada en vigor de la Ley, la parte opte porque tales actos sean llevados a cabo por el Procurador, pero no obstante, no pueda conocer el coste de tal actuación porque todavía no se han fijado los aranceles. Sería deseable que los mismos se determinaran con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

### **3.1.3. Modificación del artículo 152**

Sería conveniente incorporar en el apartado 2, relativo a las formas en que se efectuarán los actos de comunicación, una 5ª forma, donde se establezca “Únicamente por personal al servicio de la Administración de Justicia cuando se trate de actos de comunicación al Ministerio Fiscal”.

En correlación con lo anterior, por el Consejo Fiscal se sugiere que en la Exposición de Motivos se incluyan en la excepción a la realización de los actos de comunicación por el Procurador las notificaciones que deban hacerse al Ministerio Fiscal.

### **3.1.4 Incompatibilidades**

Por otro lado, también en referencia a las funciones de los Procuradores, la redacción de la Disposición Adicional Segunda genera dudas. Esta disposición se encabeza con la siguiente rúbrica: *regulación de la representación procesal, la*



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

*defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia* y su contenido es el siguiente:

“La incompatibilidad entre el ejercicio de la representación procesal y la defensa técnica quedará supeditada a la futura normativa que, con carácter general, regule los servicios profesionales, quedando afectada por lo que se disponga en esta última. Dicha normativa establecerá la imposibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones de representación procesal o defensa técnica con las funciones relativas a la práctica de actos procesales de comunicación con capacidad de certificación, así como con la ejecución de embargos para los que se requiera la condición de agente de la autoridad.”

Del tenor literal de la Disposición parece derivarse que ni la representación procesal, ni la defensa técnica pueden ejercer sus funciones simultáneamente con las relativas a la práctica de los actos procesales de comunicación y con la ejecución de embargos que en la misma se indican.

Debe en este punto ponerse de relieve la contradicción existente entre la Disposición Adicional Segunda y lo proclamado en la Exposición de Motivos, en relación a la compatibilidad entre la función de la representación procesal y la relativa a la práctica de actos procesales de comunicación con capacidad de certificación. Así, en el apartado II de la Exposición de Motivos se indica: “Los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para la realización de estas funciones a fin de hacer compatibles las labores de representación con el ejercicio de sus funciones de colaboración y auxilio con la Administración de Justicia, poniendo de manifiesto la importante labor de los Procuradores de los Tribunales y de los Colegios de Procuradores en el proceso de la modernización y agilización de la Justicia” e igualmente, en el apartado I se hace referencia a la función del Procurador como colaborador de la Administración de Justicia en la línea marcada por el Libro



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

Blanco de la Justicia elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial, que, como se ha expuesto anteriormente, destaca la conveniencia de que el Procurador asuma cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales, manteniendo la representación de los ciudadanos ante los Tribunales.

En definitiva, entendemos que la Disposición Adicional Segunda induce a confusión en cuanto a los objetivos de la reforma y en concreto, a la ampliación de las funciones del Procurador. Creemos que sería preferible que se aprobara con anterioridad a esta reforma la Ley de Servicios Profesionales para clarificar estas cuestiones.

### **3.2 Reforma del juicio verbal**

La introducción de la contestación escrita ha motivado la adecuación de todos los preceptos relacionados con su tramitación. De todos ellos el Consejo Fiscal estima oportuno informar sobre los artículos que tienen mayor incidencia práctica.

El proyectado art. 438 lleva por rúbrica *admisión de la demanda y contestación. Reconvención.*

Este precepto recoge el nuevo trámite de la contestación escrita, que supone la reforma esencial en la tramitación del juicio verbal. En la LEC hasta ahora estaba previsto para determinados juicios verbales especiales. Con la extensión de este trámite para todos los juicios verbales se acaba con la indefensión que sufre la parte actora que se entera de la contestación del demandado en la vista del juicio. Ello le lleva a tener que prever tanto las cuestiones procesales que alegue el demandado, como la contestación al fondo del asunto. Resulta difícil proponer y practicar una prueba sólida desconociendo los motivos de oposición del demandado, por lo que se ven limitadas o dificultadas las posibilidades de defensa del demandante.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

Con la reforma se refuerza la igualdad procesal entre las partes ya que ambas conocen la posición de la contraria con anterioridad a la celebración de la vista.

En consecuencia, se da nueva redacción al art. 438 en el que se recoge la nueva forma de la actuación que se debe llevar a cabo tras la presentación de la demanda, siguiéndose el mismo trámite previsto en el artículo 404 LEC para el juicio ordinario, tras el examen de la demanda por el Secretario Judicial. Así, o bien dicta decreto de admisión, o bien da cuenta al Tribunal para que resuelva si aprecia alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 404 LEC. Realizado este trámite, se sigue el mismo que para el juicio ordinario, dando traslado de la demanda al demandado para que conteste por escrito en el plazo de veinte días.

La reconvenición igualmente se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario.

También introduce la novedad de que la contestación pueda presentarse en impreso normalizado en los casos en que sea posible actuar sin Abogado ni Procurador.

Se modifica igualmente el art. 265 permitiendo el actor pueda presentar en la vista los documentos que sean consecuencia de las alegaciones en la contestación a la demanda.

Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 336 relativo a la presentación de dictámenes periciales. La nueva regulación establece que deben aportarse con la contestación. Con tal disposición se zanja la polémica existente sobre el momento de su aportación. Con el texto vigente, la opinión mayoritaria consideraba que el demandado no estaba obligado a aportar el dictamen antes de la vista,



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

produciendo esta interpretación potenciales situaciones de indefensión para el actor.

Por otra parte, se modifica el artículo 437 estableciendo que la forma y contenido de la demanda son los mismos del juicio ordinario, salvo en los juicios verbales en que no se actúe con Abogado y Procurador (arts. 23 y 31 LEC) en los que se podrán cumplimentar unos impresos normalizados.

Se añaden los apartados 4 y 5. El contenido del apartado 4 es el que actualmente está recogido en el artículo 438 LEC, referido a las excepciones de la acumulación objetiva de acciones en el juicio verbal. El apartado 5 estaba recogido en el artículo 438.4 LEC que se refiere a la posibilidad de acumulación de acciones que uno tenga contra varios o varios contra uno.

Otra novedad importante es la que se recoge en el apartado 4 que permite a las partes renunciar a la posibilidad de la vista. Para ello, se obliga al demandante y al demandado a que, en sus respectivos escritos de demanda y contestación se pronuncien sobre la pertinencia de la celebración de la vista, aunque es el Juez el que decide sobre su celebración; pero basta que una de las partes la solicite para que se celebre. Esta modificación supone la agilización del procedimiento ya que permite que la sentencia pueda dictarse sin más trámite, tras el escrito de contestación a la demanda.

La vista se inicia con la posibilidad de alcanzar un acuerdo. En tal caso, las partes podrán desistir del proceso o solicitar del Tribunal que homologue lo acordado. Se recogen los efectos del acuerdo homologado judicialmente y la forma de impugnarlo.

El art. 446 introduce una modificación en materia de recursos contra la admisión o denegación de prueba, pues contra dicha resolución cabe interponer recurso de reposición que se sustanciará y resolverá en el acto y, si se desestima la parte



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia. Hasta ahora, contra esta resolución, solo cabía formular protesta, y respecto a la admisión solo cuando la prueba se hubiera obtenido con violación de derechos fundamentales.

La vigente regulación del juicio verbal en la LEC (artículos 437 a 447 LEC) guarda silencio sobre el trámite de conclusiones. Más concretamente, el artículo 447.1 LEC, señala que “practicadas las pruebas, si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los 10 días siguientes”. Sin embargo, en la regulación general de las vistas en la LEC (artículos 182-193 LEC) el artículo 185 LEC, en su apartado 4 indica que “concluida la práctica de la prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas”.

Esta situación normativa, ha generado la controversia acerca de si las alegaciones conclusivas son o no posibles en el juicio verbal. Tanto la jurisprudencia como la doctrina científica vienen sosteniendo posturas contrarias. Así, por un lado se ha sostenido la imposibilidad de que pueda haber conclusiones en el juicio verbal pues, al ser un trámite que no está previsto expresamente, resulta inaplicable lo previsto con carácter general para las vistas en el artículo 185.4 LEC. Además, al tener un carácter sumario, tiene una regulación específica, en otro caso, no se diferenciaría de los demás procedimientos. Otro sector admite dicho trámite en el juicio verbal.

El proyectado art. 447 contiene una novedad importante en relación con la conclusión de la vista ya que admite el trámite de conclusiones tras la práctica de



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

la prueba. La nueva regulación resulta positiva, ya que zanja la polémica expuesta.

### **3.3 Tratamiento de las cláusulas abusivas**

El Anteproyecto modifica el art. 815, añadiendo un nuevo apartado 4 que introduce un trámite para posibilitar el examen y control de oficio por el Juez de las cláusulas abusivas sobre intereses de demora contenidas en los contratos entre un profesional y un consumidor, previa audiencia de las partes.

La Disposición Transitoria Segunda establece que la modificación de dicho precepto será de aplicación a los procesos monitorios que se inicien tras la entrada en vigor de esta Ley. No obstante, los que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la Ley serán suspendidos por el Secretario Judicial cuando la petición inicial se fundamente en un contrato entre un profesional y un consumidor y aprecie la posible existencia de cláusulas abusivas. En este caso, dará inmediatamente cuenta al Tribunal quien, en su caso, tras oír a las partes, acordará lo procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 815. Si no estima la existencia de cláusulas abusivas ordenará el alzamiento de la suspensión y la continuación del procedimiento.

El Consejo Fiscal valora positivamente esta previsión en tanto supone cumplir con la normativa europea, dando mayor protección a los consumidores.

## **4. Errores materiales detectados**

Por último cabe hacer referencia a los siguientes errores materiales que se han detectado:



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

- En el artículo 41.1, quinta línea, debe decir “podrá ser” en lugar de “podráser”
- En el artículo 815.4, en la primera línea del segundo párrafo, donde dice “se que” debe decir “que se “.
- En la Disposición Adicional Segunda, hay que añadir la preposición “de”, esto es donde dice: “Regulación la representación procesal” debe decir “Regulación de la representación procesal”.
- En la Disposición Transitoria Segunda 1, donde pone “de ésta Ley” debe decir “de esta Ley”.
- En general, en las referencias al Secretario Judicial, Oficina Judicial, Procurador se utilizan indistintamente la mayúscula y la minúscula, aunque en algunos artículos de la LEC también se usan indistintamente. Debería unificarse la nomenclatura.

Madrid, 17 de junio de 2013

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL**

**Eduardo Torres-Dulce Lifante**